[redacted]ICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 1571-2023-EPEN-00331
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0736

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; y [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional La Victoria, imputados, contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00045, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de marzo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA los recursos de apelación interpuestos ambos en fecha: Treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), el primero por la Licda. [redacted], defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado [redacted]; y el segundo por el Lcdo. [redacted], defensor público, actuando a nombre y representación de [redacted] (a) Javier, contra la Sentencia Núm. 301-03-2023-SSEN-00014, de fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *EXIME a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por una abogada de la defensa publica en disposición d lo dispuesto en el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al tribunal de ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.* [Sic]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia penal núm. 301-03-2023-SSEN-00014 de fecha 24 de enero de 2023, declaró a los imputados [redacted] (a) El Gacho, identificado inicialmente como [redacted] y [redacted] (a) Javier y/o Cilindro, culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano, que tipifican el ilícito de asociación de malhechores para cometer robo agravado, en perjuicio del señor [redacted], y de violación a los artículos 209 y 216 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el ilícito de rebelión, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, condenó a ambos a una pena de cinco (5) años de reclusión mayor. Excluyendo de la calificación jurídica original la violación del artículo 305 del Código Penal dominicano, que tipifica y sanciona el ilícito de amenaza. Ordenó la suspensión de manera condicional de la pena, de manera parcial en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, para ser cumplida de la siguiente modalidad: dos (2) años y seis (6) meses guardando prisión y

dos (2) años y seis (6) meses suspendidos y en libertad, bajo las reglas y condiciones a imponer por el juez de la ejecución de la pena de este Departamento Judicial de San Cristóbal. Ordenó que de conformidad con las disposiciones de los artículos 189 y 338 del Código Procesal Penal, que el representante del Ministerio Público mantenga bajo su custodia y responsabilidad la prueba material aportada, consistente en: diez mil seiscientos sesenta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD$10,665.00) en efectivo, depositado bajo recibo núm. 386956536 del Banco de Reservas de la República Dominicana, en la cuenta de la Procuraduría General de la República, hasta tanto la presente sentencia se haga firme y proceda entonces a su decomiso de conformidad con la ley.

1.3. Que mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00726 de fecha 28 de abril de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 3 de junio de 2025, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 15 de marzo de 2024, por las razones establecidas en el, además, declarar exentas las costas en ocasión del artículo 246 del Código Procesal Penal y el artículo 6 de la Ley 277-04, las cuales versan en el siguiente tenor: Único: Que esta corte, luego de comprobar el vicio denunciado en este medio, proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 422, numeral 1 del Código Procesal Penal, ordene la anulación parcial de la sentencia penal núm. 1517-2024-EPEN-00045, de fecha 6 de marzo del año 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y sobre la base de los hechos fijados en la misma esta corte dicte directamente la sentencia del caso, y proceda sobre la base de la configuración del vicio denunciado a acoger a favor del imputado las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal y 40.16 de la Constitución dominicana, con sus consecuencias penales, en favor de los imputados* [redacted]

y [redacted], en consecuencia, dicte sentencia directa, condenando a los imputados a 5 años y suspendiendo 3 años y 2 meses, conforme dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal.

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada, por los procesados [redacted] y/o [redacted] y [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00097, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de abril del año 2023, ya que se ha podido constatar, que contrario a lo propugnado por éstos, la Corte a qua sustentó con argumentos suficientes y pertinentes sobre las cuestiones que le fueron planteadas e importó los motivos de hecho y de derecho que justifican su labor; así como que, no tuvo duda sobre la licitud y suficiencia de las pruebas que determinaron la ratificación de las conductas calificadas, y de manera concomitante rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena, por resultar plenamente improcedente.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La parte recurrente [redacted] y [redacted], imputados, proponen como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Inobservancia de las disposiciones de los artículos 339 del CPP y 40.16 de la Constitución dominicana.*

2.1.1. En el desarrollo de su medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

> *En el caso que nos ocupa el Ministerio Público acusa a los justiciables [redacted] y [redacted] de haberse constituido en asociación de malhechores, robo agravado, lo que fue determinado por el Tribunal a quo y confirmado por la corte de apelación según el resultado de la producción de las pruebas, los imputados resultaron culpables y condenados a 5 años de prisión, bajo la modalidad de dos (2) años y seis (6) meses para ser*

cumplidos en prisión y dos (2) años y seis (6) meses suspendidos para ser cumplidos en libertad bajo las condiciones del juez de ejecución. De acuerdo con lo planteado, se evidencia que los imputados tuvieron guardando prisión por espacio de un (1) años y 10 meses, por lo que para cumplir la parte privativa de libertad tendrían que ir por espacio de 8 meses más a la cárcel, y luego cumplir el periodo de la pena firmando ante el juez de la ejecución; es por esta razón que la defensa solicitó que la parte privativa de libertad sea en base a lo que ya tenían privados de libertad y el tribunal de juicio ni la corte no tomó en consideración esa situación y varios aspectos fundamentales previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal al momento de imponer la pena, el tribunal estaba en condiciones de considerar en beneficio de nuestro representado lo que sigue: 2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; Es decir, se trata de dos personas jóvenes, con oportunidades laborales, con posibilidades de superación personal, una persona con capacidad de insertarse al aparato productivo de la nación, el tribunal de juicio debió considerar el efecto de la pena en nuestro representado podía surtir efecto con una sanción menor a la impuesta, 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social. Que procurar que los imputados, [redacted] [redacted] [redacted] y [redacted], vuelvan nuevamente al centro carcelario a cumplir la pena, lejos de favorecer su formación y reinserción, resulta contraproducente desde el punto de vista psicológico, en atención a que ya los imputados están realizando su vida dentro de la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *normalidad. 6) El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; como es de conocimiento general, el estado de las cárceles en la República Dominicana, de manera específica, no es adecuado para el cumplimiento de las penas, en atención a que adolece de requisitos básicos exigidos por la ley a los fines de que dicho cumplimiento sea humano, digno y surta los efectos constitucionalmente establecidos (reeducación y rehabilitación), por lo que entendemos que el tribunal de juicio inobservó las disposiciones del artículo 339 numerales 2, 5 y 6 del Código Procesal Penal, procediendo consecuentemente a imponer una condena de 5 años de prisión en perjuicio de los justiciables con méritos personales, familiares y sociales suficientes como para que el proceso de reintegración y rehabilitación pueda surtir efecto en un periodo más corto.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* dar respuesta al recurso de apelación interpuesto por los imputados y actuales recurrentes estableció lo siguiente:

> […] *Que del examen y exhaustiva ponderación de los medios esgrimidos por los recurrentes* [redacted] *y* [redacted] *(a) Javier, en sus escritos, si bien, dichos imputados han apelado de forma separada y por dos defensores públicos distintos, al detenernos a analizar sus recursos, hemos comprobado, que tanto la titulación del único medio (de los que se componen los recursos), como el argumento esbozado para sustentarlos, resultan ser los mismos, razón por la cual,*

procede analizarlos de manera conjunta dichos recurso y el referido medio, a fin de evitar repeticiones innecesarias; por lo que esta Primera Sala de la Corte, procede a dar respuesta a sus recursos, de la manera siguiente: Sobre el único medio de ambos apelantes, los cuales le han titulado de la manera siguiente: Violación de la ley por inobservancia de las disposiciones de los artículos 339 del Código Procesal Penal y 40.16 de la CRD. Argumentando en síntesis y como se puede comprobar en parte anterior, su inconformidad con la pena dispuesta en contra de ambos imputados, al considerar que el tribunal de juicio solo valoró la gravedad de los hechos probados, no así las personas condenadas, y con ello el contexto social y cultural de los imputados, el efecto negativo de la sentencia y su posibilidad de reinserción, además la edad de los imputados, que se trata de unos infractores primarios. El tribunal de juicio incurre en una violación de la ley por inobservar lo dispuesto por los artículos 40.16 CRD y 339 Código Procesal Penal, al momento de motivar lo relativo a lo que es la determinación de la pena, el tribunal no tomó en cuenta lo relativo a lo que son las condiciones de la cárcel de Najayo, la cual, es un hecho notorio que está sobrepoblada y con un alto nivel de hacinamiento. Que al analizar la recurrida sentencia en el sentido señalado precedentemente hemos comprobado que no existe violación de la ley por inobservar lo dispuesto en los artículos 40.16 de la Constitución de la República, del artículo 339 del Código Procesal Penal, referente a los criterios para la determinación de la pena, que de tal aseveración no se corresponde con la verdad existente en dicha decisión, ya que comprobamos que la sanción dispuesta en contra de los procesados, es la dispuesta por el legislador en los casos de esta índole (no siendo el máximo),

no existiendo circunstancia alguna que pudiere atenuar, la pena dispuesta para el robo agravado, por ejecutarse por una asociación de malhechores y bajo las circunstancias dispuestas en los tipos penales probados en contra de los procesados. Que dichos procesados fueron condenados dentro del margen de la sanción dispuesta por el legislador para estos tipos penales, lo que fue un correcto juicio de tipicidad lo realizado por los jueces del fondo, al sancionar de conformidad con los hechos probados en el juicio y de acuerdo al derecho vigente para los mismos, esto a propósito del resultado de la práctica de la prueba, las cuales demostraron los hechos imputados en contra de los procesados, estando informados desde el inicio de juicio, sobre la formulación precisa de los cargos en su contra, a fin de garantizarle su legítimo derecho de defensa; siendo incluso beneficiados con la suspensión condicional de parte de la pena dispuesta en su contra, de conformidad con las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal. Que agregamos a lo ya señalado, que no existió violación de la ley por inobservancia de ninguna norma jurídica de conformidad con las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, referente a los criterios para la determinación de la pena, esto así por lo ya señalado y confirmado por nuestra Suprema Corte de Justicia en jurisprudencia constante y reiterada, al señalar, en ese sentido, que; por lo que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que el artículo 339 del Código Procesal Penal, por su propia naturaleza, no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *función jurisdiccional; que además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal no son limitativos en su contenido, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal; por lo que, es evidente que lo alegado por el recurrente en el referido medio, carece de asidero jurídico, procediendo su rechazo; desestimando en consecuencia esta alzada el único medio recursivo, esgrimido por ambos recurrentes, al no existir violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, conforme lo realizado por los jueces del fondo, al aplicar la sanción legalmente establecida por el legislador para los casos de esta índole* . […]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. De entrada, es conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal estimó acreditados y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

> *a) Que siendo aproximadamente las 2:00 p.m., del día 6/11/2019, el señor* [redacted] *se dispuso a llegar a su residencia ubicada en la calle Respaldo Los Cables, municipio Bajos de Haina, provincia de San*

Cristóbal, luego de haber colectado dinero proveniente de la actividad comercial a la que se dedica, por lo que estacionó su vehículo próximo a su residencia, momento en el cual los imputados [redacted] (a) El Gacho, y [redacted] (a) Javier y/o Cilindro en compañía de otra persona, quienes se trasladaban a bordo de un vehículo tipo jeep, marca Kia, modelo Sportage, año 2011, color gris ratón, registro y placa núm. G263386, chasis núm. [redacted], lo interceptaron, donde uno de estos preguntó insistentemente y a punta de pistola al señor [redacted] "¿Dónde está el dinero?", más no vieron nada, luego, otro, específicamente el conductor del vehículo, le ordenó a quien se encontraba en la calzada que le quitara a la víctima la llave del vehículo de su propiedad, lo cual hicieron, abrieron el vehículo de su propiedad y le sustrajeron una funda que contenía en su interior una suma de dinero que oscila entre los RD$70,000.00 y los RD$80,000.00, en billetes y monedas, así como el llavero en el que se encontraba la llave de su vehículo.

b) Que los imputados [redacted] (a) El Gacho, y [redacted] (a) Javier y/o Cilindro y otra persona montaron a la fuerza al señor [redacted] en el vehículo en que se trasladaban, y posteriormente lo liberaron en el desvío de la Circunvalación, hacía la autopista 6 de noviembre, de la ciudad de San Cristóbal.

c) Que el vehículo tipo jeep, marca Kia, modelo Sportage, año 2011, color gris ratón, registro y placa núm. G263386, chasis núm. [redacted], en el que se trasladaban los imputados [redacted] (a) El Gacho, y [redacted] (a) Javier y/o Cilindro y

otra persona, es propiedad del señor [redacted], el cual previo a cometer los hechos le fue alquilado a [redacted] (a) El Gacho por "Alex Rent Car", negocio propiedad del señor [redacted].

d) Que las diligencias investigativas realizadas inmediatamente por las autoridades correspondientes, entre ellas la verificación del GPS que tenía instalado el vehículo antes descrito, arrojó que este se encontraba en la provincia de San José de Ocoa, lugar en que los agentes de la Policía Nacional interceptan a los imputados [redacted] (a) El Gacho y [redacted] (a) Javier y/o Cilindro y otra persona.

e) Que la Policía Nacional hizo el llamado a los imputados [redacted] (a) El Gacho y [redacted] (a) Javier y/o Cilindro y al nombrado Jaramillo, a detenerse, pero estos se resistieron, lo que motivó que se produjera una persecución e intercambio de disparos.

f) Que de dicha persecución e intercambio de disparos se derivaron las siguientes consecuencias: [redacted] (a) El Gacho resultó con "heridas de proyectil de arma de fuego con orificios de entrada y salida en rodilla derecha y orificio de entrada en muslo izquierdo con orificio de salida en rodilla izquierda, curables en un período de veintiún (21) a treinta (30) días", apresado en flagrante delito, y registrado, ocupándosele en el bolsillo delantero derecho de su pantalón la cantidad de RD$10,665.00, en billetes y monedas de varias denominaciones, y en el bolsillo delantero izquierdo de su pantalón un teléfono celular marca Samsung Note 3, de color negro, con el imei [redacted]210456, y dos llaves de vehículos, una de color negro y otra de color rojo con el escrito "Claro", lo cual le

había sido sustraído al señor [redacted]; [redacted] (a) Javier y/o Cilindro y el nombrado Jaramillo abandonaron el vehículo y emprendieron la huida y el vehículo en que se trasladaban los imputados resultó con graves daños debido a la persecución y fuga de los mismos.

g) Que más adelante, en fecha 19 de noviembre de 2019, fue arrestado el imputado [redacted] (a) Javier y/o Cilindro, en virtud de una orden judicial marcada con el núm. 01078-2019-TAUD-3453, de fecha 6 de noviembre de 2019, dictada por la Magistrada Laila Patricia Valerio Castillo, de la Oficina de Servicios de Atención Permanente adsc[redacted] Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal.

h) Que esa conducta reprochable de los imputados [redacted] (a) El Gacho, identificado inicialmente como [redacted] y [redacted] (a) Javier y/o Cilindro, fue lo que motivó que estos fueran sometidos a la acción de la justicia; concluyendo este tribunal que los mismos son responsables de asociación de malhechores para cometer robo agravado, en perjuicio del señor [redacted], y de rebelión, en perjuicio del Estado dominicano, conforme se desprende de las declaraciones de los testigos y de las demás pruebas aportadas.

4.2. Dicho lo anterior, procede adentrarnos al conocimiento del único medio de casación formulado por los imputados y actuales recurrentes [redacted] y [redacted], donde les atribuyen a los jueces de la Corte *a qua*, el haber incurrido en el vicio de

inobservancia de las disposiciones de los artículos 339 del Código Procesal Penal y 40.16 de la Constitución dominicana; alegan que aunque en la sentencia que los condenó a 5 años de prisión por asociación de malhechores y robo agravado, se estableció que parte de la condena sería en prisión y el resto en libertad condicional, se debió tomar en consideración que los encartados ya habían cumplido 1 año y 10 meses en prisión preventiva, por lo que solo restarían 8 meses para completar la parte privativa de libertad. Que, a su entender, el tribunal de juicio y la corte de apelación no valoraron adecuadamente lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, particularmente los numerales: 2) características personales, oportunidades de reinserción y superación; 5) efectos futuros de la condena en el imputado y su entorno; 6) condiciones indignas de las cárceles dominicanas. Consideran que, dadas estas circunstancias, los jueces debieron imponer una sanción más leve o computar el tiempo ya cumplido como parte suficiente de la pena.

4.3. Con relación a lo alegado por los recurrentes respecto al tema de la pena, es menester destacar, que esta sede de casación ha sido reiterativa al establecer que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta

reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad[1].

4.4. De hecho, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha considerado que si bien el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo del juez que no puede ser considerado como una obligación exigible.[2]

[1] Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[2] Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015.

4.5. En ese contexto, en línea jurisprudencial consolidada[3] esta Sala, con relación a la motivación con base en el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha juzgado que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.[4]

4.4. Como se puede apreciar, de las motivaciones contenidas en la sentencia emitida por la Corte *a qua*, parte de ellas transcritas en el apartado 3.1 de la presente decisión, al momento de los jueces de la corte de apelación responder estos mismos cuestionamientos estableció que, tras examinar los fundamentos de la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia, verificó que no existe violación de la ley por inobservar a lo dispuesto en los artículos 40.16 de la Constitución de la República y 339 del Código Procesal Penal. La corte precisó que la pena impuesta es la dispuesta por el legislador para los tipos penales

[3] Ver sentencias núm. 63 del 13 de abril de 2016 y núm. 250 del 31 de julio de 2019, entre otras emitidas por esta sala.
[4] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020, pronunciada por esta sede.

probados, a saber: asociación de malhechores, robo agravado y rebelión, destacando que no se les impuso el máximo de la pena, además de que no se configuran circunstancias tendentes a atenuar la sanción impuesta o considerar imponer una más leve, como sería computar el tiempo ya cumplido como parte suficiente de la pena, como pretenden los recurrentes.

4.5. Asimismo se advierte en la sentencia ahora recurrida, que en continuación con la respuesta de la corte a las quejas de los recurrentes en ese entonces apelantes, esta estuvo conteste con lo establecido por el tribunal de primer grado, ya que, como resultado de la valoración de las pruebas, las cuales demostraron los hechos imputados en contra de los procesados, así como el juicio de tipicidad realizado por los jueces del referido tribunal, fueron condenados dentro del margen de la sanción dispuesta por el legislador para estos tipos penales, además, enfatizó que los imputados fueron beneficiados con la suspensión parcial de la condena, lo que ya refleja una ponderación de proporcionalidad por parte del tribunal de juicio, a favor de la reinserción social progresiva.

4.6. Tal y como fue comprobado por los jueces de segundo grado, para el tribunal de juicio referirse a la pena impuesta a los imputados, sí tomó en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 del Código

Procesal Penal, dejando establecido lo siguiente: "58. Así las cosas, este tribunal sobre la base del resultado de la valoración probatoria y tomando en consideración lo dispuesto en los artículos: 209, 216, 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano, que establece el parámetro legal de la pena correspondiente a tales ilícitos probados; 339 del Código Procesal Penal, en cuanto al grado de participación del imputado en la realización de la infracción y su conducta posterior al hecho derivada de la admisión de los hechos realizada por el mismo y su arrepentimiento de la comisión de la infracción; las características personales de los imputados, su situación familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, en tanto se trata de personas jóvenes e infractores primarios; el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; el daño causado a la víctima y a la sociedad; 40 numerales 15 y 16 de la Constitución de la República; así como las conclusiones externadas por el Ministerio Público y por la defensa técnica de la parte imputada, en el sentido de que a los imputados les sea impuesta una pena de cinco (5) años de prisión; estima procedente que la pena a imponer a los ciudadanos [redacted] (a) El Gacho, identificado inicialmente como [redacted] y [redacted]

de Jesús (a) Javier y/o Cilindro es la de cinco (5) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, San Cristóbal; por entenderla legal, proporcional, justa y útil a su grado de reprochabilidad y culpabilidad, partiendo de los criterios indicados anteriormente."[5]

4.7. Que, tal y como puntualizó la corte, en relación a lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, esta Corte de Casación, ha manifestado que*: por lo que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que el artículo 339 del Código Procesal Penal, por su propia naturaleza, no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal no son limitativos en su contenido, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal;*

[5] Numeral 59, página 39, sentencia penal núm. 301-03-2023-SSEN-00014, Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 24/1/2023.

dejando establecido dicha alzada que en el caso que nos ocupa no existió violación de la ley por inobservancia de ninguna norma jurídica.

4.8. En el sentido de lo anterior, es preciso señalar que los jueces del fondo son los que toman en cuenta aquellos elementos que puedan favorecer al imputado, siempre y cuando haya circunstancias que determinen que así deba ser. En el caso se constata que dichos juzgadores establecieron que, conforme a los hechos retenidos y fijados, la pena que les resultó justa y proporcional es la de cinco (5) años de reclusión mayor, la cual suspendió parcialmente de manera condicional, para ser cumplida de la siguiente modalidad: dos (2) años y seis (6) meses guardando prisión y dos (2) años y seis (6) meses suspendidos y en libertad, bajo las reglas y condiciones a imponer por el juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, decisión que fue confirmada con la Corte *a qua* y con la cual está conteste esta alzada, pues cumple el cometido de reeducación y reinserción social de los imputados.

4.9. En cuanto al tema que se examina, es dable apuntar además, que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado estableciendo que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima y es exigible al juez

es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas,[6] tal y como acontece en el presente caso.

4.10. Por demás, es menester destacar, que si bien el artículo 40.16 de la Constitución dominicana establece que: *Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada* […], esta no es la única finalidad de la sanción, ya que la imposición de las penas se basa en diferentes principios constitucionales básicos que lo disciplinan, tales como el de dignidad humana, resocialización y proporcionalidad, por lo que la sanción forma parte de una intervención positiva orientada a la integración social del imputado; criterio que compartimos en toda su extensión.

4.11. En virtud de las consideraciones que anteceden, esta Corte de Casación entiende —tal como razonó la Corte a *qua*— que la pena de 5 años impuesta a los imputados [redacted] y [redacted], a ser cumplidos bajo la modalidad establecida por el tribunal de juicio, resulta suficientemente proporcional a su participación en el

[6] Sentencia TC/0392/20 de fecha 29 de diciembre de 2020.

hecho punible, pues la infracción que cometieron comporta suficiente gravedad para justificarla, no solo porque se trata de la pena establecida por el legislador para quienes incurran en tales hechos típicos, sino también por el daño ocasionado a la sociedad en sentido general, además de atentar contra los esfuerzos para mejorar la seguridad ciudadana.

4.12. Que por todo lo expuesto, se desprende que los recurrentes no llevan razón, porque en la especie se verificó con suficiente consistencia cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar lo alegado y porqué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado para la imposición de la pena, ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal, para luego concluir que se hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procedió a rechazar las acciones recursivas de las que estaba apoderada, no incurriendo la alzada en inobservancia de las disposiciones de los artículos de los artículos 40.16 de la Constitución dominicana y 339 del Código Procesal Penal. Lo cual trae como consecuencia que sea desestimado el único medio del recurso que nos ocupa.

4.13. Finalmente, en cuanto a las conclusiones formuladas por la

defensa técnica de los imputados [redacted] y [redacted], respecto a que les fueran suspendidos 3 años y 2 meses, de los 5 años a los que fueron condenados; es preciso destacar que, ha sido juzgado por esta Sala que la acogencia de la suspensión condicional de la pena a solicitud de parte es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, siendo facultativa, en tanto los jueces no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el imputado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva.

4.14. En el presente caso, a propósito de la solicitud de la suspensión condicional de la pena procurada por los imputados recurrentes, quienes pretenden que la misma sea suspendida por un periodo superior al dispuesto por el tribunal de primer grado, de dos (2) años y seis (6) meses, lo que a su vez fue confirmado por la Corte *a qua*; el examen de las circunstancias en que se desarrolló el hecho delictivo, conforme fue reconstruido por el tribunal de juicio en el ejercicio valorativo de las pruebas sometidas a su escrutinio, y sustentado por la fundamentación brindada, no se avista a favor de los procesados razones que den lugar a modificar el modo del cumplimiento de la sanción penal impuesta en las condiciones que han sugerido, amén de

que, como se ha indicado precedentemente, el otorgamiento de tal pretensión es facultativo; por lo que procede desestimar dicha petición.

4.15. En virtud de las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, de las que se comprueba que las quejas esbozadas por los recurrentes resultan infundadas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima procedente rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica de los impugnantes, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, esta Corte de Casación ha comprobado que los recurrentes [redacted] y [redacted] están asistidos por una abogada adscrita a la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y,

consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], y [redacted], imputados, contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00045, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de marzo de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia,

confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime a los recurrentes [redacted] y [redacted], del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GR/Ysb/Vc